

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el recurso de reposición presentado por la parte demandante el 21-02-2022. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo 26 de 2022.

MÓNICA M. FLOREZ PALACIO
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), mayo 26 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO Nit. 830.502.304-1
DEMANDADOS: JOSE JAVIER VELEZ SANCLEMENTE c.c. 6.325.276
MARIA ELENA NAVAS BATIOJA c.c. 66.775.681
CARLOS HUMBERTO CASTRO VELASQUEZ c.c. 16.206.753
PEDRO LIBARDO GARCIA TREJOS c.c. 12.965.450
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00113-00

AUTO No. 445

Pasado a Despacho el presente asunto por parte de la secretaria, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición en contra del auto No.151 de febrero 17 de 2022, por el cual se negó la solicitud de transacción presentada por el extremo demandado de la presente actuación.

Como sustento del recurso, el togado argumentó que no entiende el motivo por el cual este despacho exige que se allegue el documento contentivo del pacto de transacción, pues considera que conforme al Código General del Proceso, dicha exigencia solo resultaría aplicable en el caso en que la solicitud elevada para dicho fin, no indicase las condiciones del acuerdo surtido. Siendo contrario al presente caso, dado que el pedimento invocado, fue expreso, claro, y con indicación de las formas en que transigieron las partes.

De igual modo, advirtió que la figura de la transacción, puede ser perfectamente condicionada a una determinada circunstancia, por lo que la ley faculta para que se de por terminado el proceso, cuando se cumpla la condición expresada.

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar que el contrato de transacción, de conformidad a lo expuesto en el artículo 1625 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones y **nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades** (art. 2469 C.C). En tal sentido, *"la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad."*¹.

Del mismo modo, el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, especifica que *"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."*

Conforme al texto normativo en cita, claro emerge que ante la naturaleza misma que reviste la figura de la transacción, se hace indispensable a efectos de verificar su alcance, el acompañamiento del documento en el que se verifique tal disposición, pues recuérdese que la misma solo nace a la vida jurídica, una vez suscrito el contrato que la regule; por lo que ilógicos resultarían los argumentos esbozados por el recurrente, al pretender dar por terminado el proceso objeto de estudio, sin ni siquiera mediar el expreso acuerdo de voluntades por el cual se emana tal disposición. Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estipula:

¹ Véase Sentencia T/118A del 2013, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

"la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. **Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469)." (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, citada en Sentencia T-118A/13, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Bajo tales consideraciones, y teniendo de presente como bien fue indicado en el auto recurrido, es que se hace inviable dar por terminada la presente ejecución, máxime si se tiene de presente que la presunta transacción, versa sobre el condicionamiento de un pago que a todas luces es incierto, y que además no resulta determinable mediante acuerdo contractual.

Por último, póngase en conociendo de las partes y como sustento de lo antes manifestado, el listado de depósitos judiciales que hasta la fecha y por cuenta de este asunto ha sido recaudado en aplicación a las medidas cautelares decretadas en el asunto, que lo único que hace advertir, es la incertidumbre que se presenta frente a la fecha en que se va a realizar el pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No.151 de febrero 17 de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Déjese en conociendo de las partes, el listado de depósitos judiciales que hasta la fecha y por cuenta de este asunto ha sido recaudado en aplicación a las medidas cautelares decretadas en el asunto:

Número del Título	Documento Demanda nte	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469630000680160	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$568.777,00	10
469630000682207	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$568.777,00	
469630000682889	8305023041	COOPSERVIPACIFICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$441.926,00	
469630000682890	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$421.215,00	
469630000683005	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$568.777,00	
469630000685167	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$568.777,00	
469630000686416	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$568.777,00	
469630000687695	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$632.707,00	
469630000689149	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$600.742,00	
469630000690722	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	IM PRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$600.742,00	
Total Valor						\$5.541.217,00	

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)², Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2c488cea3a715fb63044fc05a6833b75dd6932bc0b97d9507e2573c02baed**

Documento generado en 26/05/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>